

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Riosucio (Caldas), dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. TEMA DE DECISIÓN

Procede el Juzgado a emitir sentencia en la acción popular propuesta por el señor Mario Restrepo, quien actúa en nombre propio y en representación de la comunidad con movilidad reducida, contra Yoyo S.A.S sede Supía (Caldas).

II. ANTECEDENTES:

2.1. HECHOS:

Aduce el actor popular que la entidad accionada presta sus servicios al público en general, en un inmueble donde ***"no garantiza rampa de acceso para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas, por lo que se desconoce derechos colectivos..."***, razón por la que se encuentra vulnerando, la ley 361 de 1997.

2.2. PRETENSIÓN:

Pretende el demandante que *"se ordene al representante legal de la entidad accionada que en un término de tiempo que determine el juez, garantice y construya una rampa apta para ciudadanos que se desplacen en sillas de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas iconctec"*.

2.3. TRÁMITE DE INSTANCIA:

2.3.1. Con auto del 24 de febrero de 2022 se admitió la acción popular, disponiéndose la notificación a la entidad accionada, a fin de que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones esbozados por el actor popular, se enteró al Alcalde Municipal de Supía (Caldas), como autoridad administrativa encargada de la vigilancia de los derechos e intereses colectivos, se ordenó la notificación al Personero de ese municipio, a la Defensoría del Pueblo de Manizales y a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación.

2.3.2. La entidad demandada se notificó a través del canal digital, contestando temporalmente la demanda, aportando prueba de la rampa.

2.3.3. En providencia del 18 de marzo avante se señaló fecha y hora para la audiencia especial de pacto de cumplimiento, misma que se llevó a cabo el siguiente 26 de abril, con la asistencia del Ministerio Público, el Alcalde de Supía (Caldas), la apoderada de ese ente territorial y la Representante de la entidad accionada, a la que no compareció el accionante, por lo que se declaró fallido el objeto de la diligencia y se procedió a decretar las pruebas pedidas por las partes, entre ellas la visita técnica al inmueble donde opera el Almacén Yoyo S.A.S ubicado en Supía, Caldas.

2.3.5. En proveído del 25 de mayo de este año se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días del informe de la visita técnica realizada por la Secretaría de Planeación, Obras Públicas y Desarrollo Económico de Supía (Caldas), las partes guardaron silencio.

2.3.6. El siguiente 07 de junio del año en curso se corrió traslado a las partes por el término de cinco (5) días, para formular alegatos de conclusión, a la luz del artículo 33 de la Ley 472 de 1998. Derecho del que hizo uso el actor popular.

2.4. PRUEBAS OBRANTES EN EL PROCESO:

- . Escrito de contestación de la demanda con dos (2) fotografías.
- . Certificación de Existencia y Representación legal de Yoyo S.A.S
- . Certificado de matrícula mercantil de agencia de Yoyo S.A.S
- . Video que da cuenta de la construcción de la rampa.
- . Informe de la visita técnica realizada por la Secretaría de Planeación, Obras Públicas y Desarrollo Económico de Supía (Caldas).

III. CONSIDERACIONES:

3.1. SOBRE LAS ACCIONES POPULARES:

La acción popular a que se contrae este procesamiento se encuentra contemplada en el artículo 88 de la Constitución Nacional, que al respecto reza:

"La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella..."

Este artículo fue desarrollado mediante la Ley 472 de 1998, como una acción principal, en cuya virtud está subordinada a que el móvil sea efectivamente la protección y la tutela de derechos de carácter colectivo, habida cuenta que este trámite está diseñado para la defensa de los derechos e intereses de la comunidad y, por lo mismo, su procedencia está supeditada a que se busque la protección de un bien jurídico diferente al subjetivo, cuya legitimación se halle en cabeza de la colectividad, buscándose un remedio procesal colectivo frente a agravios y perjuicios públicos.

Los derechos colectivos son aquellos mediante los cuales aparecen comprometidos los intereses de la comunidad y cuyo radio de acción va más allá de la esfera individual o de los derechos subjetivos previamente definidos por la ley. Así, esta clase de derechos a pesar de pertenecer a todos los miembros de una comunidad, ninguno puede apropiarse de ellos con exclusión de los demás.

Cabe señalar, además, que tales derechos o intereses colectivos, a términos de lo dispuesto en el párrafo del art. 4 de la citada ley, no son únicamente los relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moralidad administrativa, el ambiente y la libre competencia económica, sino también los definidos como tales en la Constitución Política, las leyes ordinarias y los tratados internacionales celebrados por Colombia, según lo dispuesto en inciso penúltimo de la misma norma.

En cuanto a la legitimación por activa y pasiva se encuentra claramente determinada y definida en los art. 12 y 13 de la pluricitada ley, que para el presente asunto la compone por activa una persona natural, quien se encuentra ejerciendo el derecho por sí mismos y en nombre de la comunidad y el establecimiento se encuentra abierto al público.

Por último, la competencia está radicada en esta agencia judicial por disposición del art. 16 de la Ley 472 de 1998.

IV. MECANISMOS DE PROTECCIÓN PARA PERSONAS CON LIMITACIONES FÍSICAS:

Se tiene que la teoría general del proceso ha sido influenciada profundamente por las modernas teorías del derecho constitucional contemporáneo y el estado social de derecho, que se ha ocupado de plantear la problemática judicial derivada de las cambiantes condiciones de la sociedad y en consecuencia revaluando el viejo concepto de igualdad que viene siendo innovado en sus distintos aspectos, ante la consagración constitucional de acciones judiciales en protección de derechos colectivos.

Estas disposiciones constitucionales se enmarcan obviamente dentro del conjunto armónico ordenado y diferente de las demás vías, instancias y competencias judiciales ordinarias y especializadas que tienen igual fundamento constitucional; en este sentido, es claro el deber del legislador de proveer con sus regulaciones los desarrollos normativos que den a cada uno de estos instrumentos, la posibilidad coherente y sistemática de su efectivo ejercicio por todas las personas.

Los derechos de las personas con discapacidad y limitaciones físicas, se encuentran amparados en la Declaración de los Derechos Humanos, proclamada por las Naciones Unidas en el año 1948, en la declaración de los derechos del deficiente mental aprobado por la ONU el 20 de diciembre de 1971, la declaración de los derechos de las personas con limitación, aprobada por la Resolución 3447 de la misma organización el 9 de diciembre de 1975, el Convenio 159 de la OIT, en la declaración de Sund Berg de Torremolinos, de 1981 (hoja 3 vto-parte baja), la Declaración de las Naciones Unidas concerniente a las personas con limitación de 1.983 y la recomendación 168 de la OIT de 1983.

Esta consagración internacional, ratificada por Colombia, busca colocar al país a tono con las corrientes filosóficas de respeto a la dignidad humana, como fundamento de la convivencia ciudadana, permea la concreción de los mecanismos judiciales idóneos para la efectividad de derechos colectivos. Por tanto, las acciones populares, sin ser un instituto desconocido en nuestro medio, ahora aparecen ocupando un lugar preeminente que irradia con sus proyecciones constitucionales una nueva dinámica al derecho público colombiano; esto significa, principalmente, que aquellas dejarán de estar en el olvido y que tanto jueces como ciudadanos en general, podrán ocuparse de esta con mayor efectividad que antes.

La Corte Constitucional en sentencia del 28 de agosto de 1992, expuso al respecto lo siguiente:

"(...) Advierte que se hace necesario promover entre los ciudadanos y los operadores del derecho una sólida conciencia cívica para dar a estas previsiones el impulso práctico que merecen a favor de la vigencia de la Carta y de los cometidos garantísticos señalados por el constituyente. Esta consideración se hace teniendo en cuenta la situación jurídica planteada en el caso que se examina, pues como se ha visto el peticionario pretende en principio y de modo expreso la protección por vía

de acción de tutela un derecho e interés colectivo de los que enumera la Carta...”

Dentro de este ámbito a lo sumo podría establecerse en la ley, como consecuencia de su ejercicio y del reconocimiento de su procedencia, una recompensa o premio a quien en nombre y con miras en el interés colectivo la promueva. Por su finalidad pública se repite, las acciones populares no tienen un contenido subjetivo o individual ni pecuniario y no pueden erigirse sobre la preexistencia del daño que se quiere reparar, ni están condicionadas por ningún, requisito sustancial de legitimación del actor distintos de su condición de parte del pueblo”.

Características fundamentales de las acciones populares previstas en el inciso primero del art. 88 de la Constitución Nacional, es la que permite su ejercicio pleno con carácter preventivo, pues, los fines públicos y colectivos que las inspiran no dejan duda al respecto y en consecuencia no es, ni puede ser requisito para su ejercicio el que exista un daño o perjuicio sobre los derechos que se puedan amparar a través de ellas o desde sus más remotos y clásicos orígenes en el derecho latino y fueron creados para prevenir o precaver la lesión de bienes y derechos que compromete los intereses colectivos, sobre cuya protección no siempre cabe la espera del daño, igualmente busca la restitución del uso y goce de dichos intereses y derechos colectivos. En realidad su poco uso y otras razones de política legislativa y de conformación de las estructuras sociales de nuestro país, desdibujan en la teoría y en la práctica de la función judicial esta nota de principio....”

Además, su propia condición permite que puedan ser ejercidas contra las autoridades públicas por sus acciones y omisiones y, por las mismas causas contra los particulares; su tramitación es judicial y la ley debe proveer sobre ellas atendiendo a sus fines públicos y concretos no subjetivos ni individuales...”. (Subrayado fuera del texto original.)

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 47 de la Constitución Política, le corresponde al Estado proteger especialmente a aquellas personas que por su condición física, mental o sensorial se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, así como adelantar una política de prevención, rehabilitación e integración social para personas con discapacidad física, sensorial y síquica a quienes prestará la atención especializada que requiera.

En desarrollo de esos preceptos supra-constitucionales y constitucionales, el Congreso de la República

expidió la Ley 361 de 1997, *"Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones"*, en cuyo capítulo IV establece normas y criterios para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea temporal o permanentemente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, limitación o enfermedad. Por accesibilidad, según el artículo 44 de la ley, se entiende la condición que permite en cada espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes.

A términos del artículo 45 ídem, son destinatarios especiales de las normas de este título las personas que por motivo del entorno en que se encuentran tienen necesidades esenciales y en particular los individuos con limitaciones que les haga requerir de atención especial, los ancianos y demás personas que necesiten de asistencia temporal.

3.3. SOBRE EL CASO CONCRETO:

Adentrándonos al objeto de la litis, solicita a esta judicatura el accionante Mario Restrepo se ordene a Yoyo S.A.S sede Supía (Caldas), *"se ordene al representante legal de la entidad accionada que en un término de tiempo que determine el juez, garantice y construya una rampa apta para ciudadanos que se desplacen en sillas de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas iconctec"*.

Sea lo primero indicar que Yoyo S.A.S sede Supía (Caldas) de acuerdo al certificado de matrícula mercantil de agencia cuenta con descripción de la actividad económica *"comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (Incluye artículos de piel) en establecimientos especializados"* y como actividad principal *"comercio al poder menor de prendas de vestir y sus accesorios (Incluye artículos de piel) en establecimiento especializado"*.

Por tanto, de entrada, se debe indicar que la sociedad por Acciones Simplificada Agencia Yoyo de Supía, Caldas., está obligada a cumplir los mandados legales antes referidos y

encaminados a garantizar los derechos colectivos de las personas con limitaciones físicas.

En este particular, el señor Mario Restrepo era quien tenía la carga de demostrar los supuestos hechos constitutivos de la vulneración de los derechos colectivos alegados. En efecto, no basta con indicar que Yoyo S.A.S sede Supía (Caldas), está incumpliendo la ley 361 de 1997, por no contar con una rampa que garantice el acceso al establecimiento, pues el promotor de la acción popular es quien tiene el deber de probar los supuestos fácticos de sus alegaciones.

Sobre la carga de la prueba en acciones populares, el Consejo de Estado ha señalado:

*"...la Sala considera importante anotar, que la acción popular no está diseñada para acudir a ella ante cualquier violación de la ley, irregularidad o disfunción que se presente ya sea en el ámbito público o privado. Por el contrario, como se indicó al inicio de estas consideraciones, la acción popular tiene un papel preventivo y/o remedial de protección de derechos e intereses colectivos, cuando quiera que éstos se ven amenazados o están siendo vulnerados, **pero en uno y otro evento, tanto la amenaza como la vulneración, según el caso, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, aspectos todos que deben ser debidamente demostrados por el actor popular, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, tiene la carga de la prueba**"* (Resaltado y subrayado fuera de texto original).

Así las cosas, la carga de la prueba le impone al accionante el deber de precisar y probar los hechos de los cuales estima que actualmente la entidad accionada vulnera los derechos colectivos supuestamente vulnerados, o que del acervo probatorio obrante en el expediente el juez pueda deducir ese incumplimiento, pues de lo contrario no puede ni podrá dar orden alguna tendiente a restablecer esos derechos colectivos.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, exp. AP-1499 de 2005

Se observa que en el asunto objeto de análisis, la parte accionada demostró que actualmente cuenta con una rampa de acceso al establecimiento de comercio, adecuada y ajustada a la normatividad referida en el acápite anterior.

Ciertamente, el representante legal a través de su apoderado judicial con la contestación de la demanda presentó dos (2) fotografías y un (1) video que dan cuenta que la entidad goza con una rampa que permite el acceso a las personas que se desplazan en silla de ruedas.

Lo anterior se corrobora con la visita técnica realizada a esas instalaciones por parte de la Secretaría de Planeación, Obras Públicas y Desarrollo Económico de Supía (Caldas), en el que se observa que la sociedad por Acciones Simplificada Agencia Yoyo de Supía, Caldas *"El ingreso al establecimiento está conformado por una rampa que permite el ingreso de personas con movilidad reducida, coches para bebés y caminadores"*, así mismo, refiere que la misma cumple con la Norma Técnica Colombiana NTC 4143.

Probanzas todas que, valga decir, no fueron cuestionadas o desvirtuadas por la parte demandante, pues únicamente se limitó a indicar que la entidad accionada adelantó la construcción posterior a la radicación de la demanda.

Así las cosas, se puede concluir que la entidad accionada para la fecha de emisión de esta sentencia, está garantizándole la debida atención a la población con discapacidad y limitación física, en condiciones adecuadas, de manera prioritaria, digna y, sobre todo, sin ningún tipo de discriminación, pues tiene implementado los medios físicos necesarios para esa labor, ajustándose así a la normativa vigente en la materia, específicamente lo reglado en la ley 361 de 1997.

Vistas, así las cosas, no queda más que afirmar que el edificio abierto al público donde funciona el Yoyo S.A.S sede Supía (Caldas), cumple con lo establecido en la ley 361 de 1997.

De suerte que la entidad accionada, no se encuentra quebrantando los derechos colectivos señalados por el accionante, pues éste no demostró tal vulneración en el proceso, al tiempo que las pruebas obtenidas en la foliatura dan cuenta que tiene implementado la rampa y la misma cumple con la normatividad vigente.

Sin costas por no advertirse temeridad, ni mala fe en la actuación del actor popular, toda vez que no se encuentra en la actuación del señor Mario Restrepo alguna de las hipótesis contempladas para ello en el art. 79 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO (CALDAS)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Desestimar las pretensiones de la presente acción popular promovida por el señor **Mario Restrepo** contra **Yoyo S.A.S sede Supía (Caldas)**.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas al actor popular, por lo dicho en precedencia.

TERCERO: Notificar la presente decisión a las partes de la acción popular. Por secretaria procédase de conformidad.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios interpuestos en término de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO

Juez

Firmado Por:

**Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **309a4f98a6cfdad4e484edefb403485ba95d95914f88ce8957705b86dae62bb6**

Documento generado en 16/06/2022 05:45:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Trámite: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Luis Fernando Parra Iglesias y otros
Demandado: Mónica María López y otros

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 16 de junio de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que el curador Ad-Litem designado a fin de que represente los intereses de la menor Evelyn Parra González aceptó la designación.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO

Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

2019-00234-00

**Riosucio, Caldas, dieciséis (16) de junio de dos mil
veintidós (2022)**

En atención a que en la presente diligencia se encuentra debidamente representados los demandantes integrados a la litis, y obra aceptación del curador Ad-Litem, se requiere continuar con el trámite del proceso.

En ese orden de ideas, se **cita** a las partes, dentro del proceso de la referencia instaurado por los señores **Luis Fernando Parra Iglesias (fallecido), Dora Luz Iglesias, José Ricaurte Parra Salazar, Valentina Posada Patiño, Carlos Alberto Posada Vélez, Doris Patiño Sánchez** y como sucesoras procesales del señor Luis Fernando Parra **las menores Sofia Largo Posada, Luciana Parra Trejos y Evelyn Parra González**, contra **Fernando Julián Romero Díaz (fallecido), Hernando Romero Taborda (Fallecido), y Mónica María López Piedrahita** y como sucesoras procesales las señoras **Mayra Alejandra Romero Díaz y Dora Díaz González** a que concurran con o sin apoderado a la **audiencia obligatoria de saneamiento y fijación del litigio**, en atención a que con anterioridad ya se agotó la conciliación y se resolvieron las excepciones previas, en tanto, se advierte se dará estricto cumplimiento a las previsiones del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, a celebrarse a partir de las **nueve de la mañana (09:00 a.m.) del día martes veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).**

Trámite: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Luis Fernando parra Iglesias y otros
Demandado: Mónica María López y otros

En dicha oportunidad se decretarán las pruebas que, al hacer el examen de las mismas, sean necesarias y pertinentes para la resolución del conflicto, y fijará fecha para practicar las decretadas, escuchar alegatos y dictar la sentencia correspondiente, conforme las previsiones del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Advertencia: La inasistencia injustificada a este acto tanto de las partes como de sus apoderados, tendrá las consecuencias contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Con el fin de garantizar los derechos fundamentales a la salud de los servidores y ciudadanos, así como, el acceso a la administración de justicia, este despacho viene adelantado todas las audiencias de manera virtual, en tal sentido la misma se efectuará a través de la plataforma **TEAM OFFICE 365**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ffbada2bf717ea780779962e5259c903870668f94e9afa8aeec86f2e9b9cd3d**

Documento generado en 16/06/2022 05:45:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Riosucio, Caldas dieciseis (16) de junio de dos mil veintidos (2022).

TEMA DE DECISIÓN:

Procede el despacho a resolver en torno a la acción de tutela instaurada por **PABLO EDUARDO CARDONA VELEZ**, contra el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para la protección de sus derechos fundamental a recibir una pronta respuesta después de haber interpuesto un derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta el accionante que el día 03 de mayo del año que avanza, radicó una petición ante la entidad accionada a través de la plataforma virtual bajo el número 1733791, solicitando activación de sus servicios bancarios en el medio electrónico y pidiendo respuesta a otras inquietudes, debido a las dificultades presentadas por el medio virtual.

Agregó que el día 03 de junio 2022, recibió una respuesta escueta que no resolvió su dificultad con los servicios virtuales de la accionada, como tampoco dio respuesta de fondo a lo peticionado.

PRETENSIONES

Solicita el petente, se le tutele su derecho fundamental de petición. Se le ordene a la entidad bancaria accionada reverse las prórrogas de los créditos otorgados y le remita respuesta de fondo y completa a su solicitud del 26 de junio de 2021. Solicita una compulsión de copias para que se investigue al responsable.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 08 de junio de 2022, se admite la tutela de la referencia, disponiéndose notificar a la entidad accionada, solicitándole que en el término de tres (03) días se pronunciara sobre los hechos narrados en la tutela y remitieran al juzgado la documentación donde obraran los antecedentes de la misma, de igual manera se ordenó la notificación a las partes y a la Agente del Ministerio Público Local.

El accionado **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, expresó: *“Debemos señalar que el Banco Agrario de Colombia S.A., respeta los señalamientos hechos por la parte accionante, sin embargo, solicitamos al despacho tenga en cuenta la respuesta de la Gerencia de Experiencia y Servicio al Cliente del Banco Agrario de Colombia S.A., de fecha 10 de junio de 2022 PQR 1733791.*

En el que de manera clara y de fondo el Banco Agrario de Colombia S.A., ofreció respuesta al señor PABLO EDUARDO CARDONA VELEZ, y así mismo se envió la respuesta al accionante al correo electrónico; por lo tanto, solicito al Despacho tenga en cuenta la respuesta ofrecida por parte de la de la Gerencia de Experiencia y Servicio al Cliente del Banco Agrario de Colombia S.A. Las razones anteriores ameritan que la tutela no es procedente, en primer término, por cuanto el Banco no ha desconocido derecho fundamental alguno a la accionante, en segundo lugar, porque el artículo 6º. numeral 1º. del Decreto 2591 de 1991 dispone que la tutela no procede cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, que tampoco se da en el presente caso ya que en los elementos de juicio aportados no se encuentra acreditado el perjuicio ocasionado que tenga la calidad de irremediable.

PETICIONES

Solicitamos al señor Juez se tengan en cuenta lo enunciado en la respuesta de la entidad financiera del Banco Agrario de Colombia S.A. y por lo tanto se dé por superado el hecho que originó el trámite de tutela. Cabe anotar que el Banco Agrario de Colombia debe ajustar todas sus actuaciones al respeto del principio de legalidad y por lo tanto se considera que no existe vulneración a derechos constitucionales por parte de la entidad financiera”.

PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO

Por la parte accionada:

- Respuesta Derecho de Petición PQR 1733791 de fecha 10 de junio de 2022.

Es del caso entonces, proceder a fallar de mérito el asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es una garantía diseñada por el Constituyente de 1991, consagrada en el art. 86 de nuestra Constitución Política, como un mecanismo que les permite a los ciudadanos colombianos la protección inmediata de sus derechos fundamentales frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares en el ejercicio de sus funciones. Esta institución jurídica está concebida por el Estado, como una herramienta que protege el goce real de los derechos fundamentales y la seguridad que, en caso de una eventual trasgresión o violación, los mismos podrán ser protegidos de una manera inmediata y preferente, sin mayores dilaciones y con la certeza de que se obtendrá una resolución pronta y oportuna. A través de este instrumento, el ordenamiento jurídico imperante en nuestro país, asegura el respeto por los principios y valores constitucionales y por los derechos consagrados como fundamentales en la Carta Política.

Dicho mecanismo está provisto de unos elementos característicos, que la convierten en una de las figuras más innovadoras de la Constitución de 1991, ya que se torna en la herramienta más efectiva para garantizar el respeto por los derechos fundamentales de las personas frente a las acciones u omisiones de los particulares y de la administración pública. Dentro de los citados elementos se encuentran la inmediatez y la eficacia; la primera consistente en la posibilidad que tienen las personas que acuden a su amparo, de obtener sin tardanza la protección solicitada para el derecho violado o amenazado, la segunda en el hecho de que a través de la acción de tutela se logra obtener el efecto esperado, es decir, se cumple el propósito con el cual se diseñó, consistente en proteger los derechos fundamentales que están siendo conculcados y amenazados.

Puesto de presente el objeto y alcance de la acción de tutela en nuestro ordenamiento jurídico, corresponde a esta célula judicial establecer si en esta oportunidad, tal como lo alega el accionante, se configura la referida violación o amenaza de sus derechos fundamentales, la cual amerite la intervención del juez constitucional.

El artículo 23 de la Carta establece: "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*".

En repetidas ocasiones, la Corte Constitucional ha estudiado el contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición. En este sentido, se pronunció en Sentencia T-12 de 1992, el M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Ahora bien, en cuanto al contenido de esta garantía, se entiende que: "*(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el **primer enunciado normativo** del artículo 23 cuando señala que **'Todo** (sic) persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...)*".

*Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye **un segundo elemento integrado** a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- "y a obtener pronta resolución".*

*Además, **como tercer enunciado**, encontramos el segundo párrafo de la disposición constitucional que señala que la ley "podrá reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales". Es decir, la reglamentación de estos tres elementos identifican e individualizan el derecho fundamental." Sentencia C-818 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. (Negrilla en el texto original).*

Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, la Honorable Corte Constitucional sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos: "a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994." Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

En lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición.

Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Sentencia No. T-242/93.

Ahora bien, aprecia esta judicatura que la entidad accionada, aunque ha emitido como respuesta a la solicitud del petente, la comunicación fecha el 10 de junio de 2022 con ocasión a esta acción constitucional, ha omitido dar una respuesta de fondo a todos los ítems propuestos por el accionante en su solicitud del 03 de mayo de 2022 radicado 173391. Así lo hizo saber al despacho el accionante en comunicación remitida el 10 de junio del año que transcurre, donde informa que la misiva enviada por Banco Agrario, solo dio respuesta a la primera de sus solicitudes, sin hacer ningún pronunciamiento sobre las demás.

Por lo que no se le ha dado al peticionario una respuesta de fondo y completa a la solicitud radicada el 03 de mayo de 2022; al tenor del artículo 15 del Código Contencioso Administrativo y Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por lo que se evidencia que no ha cumplido con las exigencias enmarcadas en la jurisprudencia insertada y es por esta razón que se le **tutelar**á al accionante el derecho fundamental de petición.

Dado que la accionada, en la respuesta remitida al petente ha omitido contestar de fondo a lo peticionado en los numerales 2, 3, 4, y 5 de la petición elevada el 03 de mayo de 2022, se **ORDENAR**á al accionado **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, que dentro del término perentorio e improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas**, proceda a emitir una respuesta de fondo y completa a cada y uno de los ítems del derecho de petición elevado el 03 de mayo de 2022 bajo el radicado 1733791, por el señor PABLO EDUARDO CARDONA VELEZ.

Se advertirá a la entidad obligada que, de no dar cumplimiento a la orden impartida, podrán ser sancionados por

DESACATO, con las consecuencias punibles y pecuniarias establecidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Se prevendrá a la entidad accionada para que en adelante no vuelva a incurrir en la violación al derecho fundamental de petición.

En cuanto a solicitud del petente, de compulsas de copias, para que se investigue a los responsables, se le informa, que por cuerda separa puede iniciar las acciones que considere pertinentes ante las autoridades de vigilancia y control de la entidad bancaria, pues esta solicitud no es del resorte de la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre del **PUEBLO** y por autoridad de la **CONSTITUCIÓN**,

FALLA:

Primero: TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por **PABLO EDUARDO CARDONA VELEZ** (C.C. No. 75'032.859), vulnerado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ORDENAR al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término perentorio e improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas**, proceda a emitir una respuesta de fondo y completa a cada y uno de los ítems del derecho de petición elevado el 03 de mayo de 2022 bajo el radicado 1733791, por el señor PABLO EDUARDO CARDONA VELEZ.

Tercero: ADVERTIR a la entidad accionada, que de no dar cumplimiento a esta sentencia o cumplirla extemporáneamente,

podrá ser sancionado por **DESACATO**, con las consecuencias punibles y pecuniarias establecidas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Cuarto: PREVENIR a la entidad accionada, para que en ningún caso vuelva a incurrir en la omisión de responder las peticiones que formalmente le hagan los ciudadanos y sus representantes, en ejercicio del derecho de petición.

Quinto: NOTIFICAR esta decisión a las partes y al Agente del Ministerio Público Local, por el medio más eficaz posible.

Sexto: Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para una eventual revisión del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO

Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ad70d17075d6fb92d732357532e03cc4ab9d3afae93edd12a3d0a57df62bc5**

Documento generado en 16/06/2022 04:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 16 de junio de 2022

Le informo a la señora juez que en tiempo oportuno el apoderado judicial de la parte ejecutada arrió informe pericial, así mismo, indica objetar por error grave el avalúo arrió por la parte ejecutante respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-661711 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2013-00148-00**

Riosucio, Caldas, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se incorpora al expediente el avalúo arrió por la parte ejecutada respecto del inmueble urbano ubicado en la Comuna Laureles barrio Santa Teresita edificio Estonia calle 35 No. 76-39 / 37 / 45 tercer piso apto 302 del Municipio de Medellín, Antioquia, identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-661711, dentro del presente ejecutivo adelantado por **German Albeiro Cuesta Martínez** contra **Carlos Arley Cuesta Gómez y otros**, el cual permanecerá en secretaria a disposición de la parte ejecutante por el término de **tres (03) días**, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P.

Por último, no se le da trámite a la solicitud del apoderado judicial denominada "**OBJETAR POR ERROR GRAVE**", en razón a que dicha objeción se encontraba establecida en el derogado Código de Procedimiento Civil, y, por ende, bajo la normatividad actual aplicable, art. 228, inciso 3º. Del CGP no es procedente.

Sumado a ello, se advierte que, para la contradicción de este tipo de dictámenes, existe norma procesal especial por tratarse de un avalúo para remante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6554caf96673931544258189bdfdf75500b745da9d2f47a7417705690fa50827**

Documento generado en 16/06/2022 04:38:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 16 de junio de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que, dentro del presente trámite incidental, la apoderada judicial de la NUEVA EPS S.A intervino en tiempo oportuno, así mismo solicito aclaración.

También le informo, que la accionante refiere que a la fecha la EPS no le ha suministrado el transporte requerido.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00007-00
Riosucio, Caldas, dieciséis (16) de junio de dos
mil veintidós (2022)**

I. ASUNTO A DECIDIR:

A continuación, decide el despacho lo pertinente dentro del incidente de desacato al fallo de tutela proferido el día 31 de enero de 2022 emitida por este despacho, que tuteló el derecho, y en ese sentido ordenó a la NUEVA EPS autorizar el servicio de transporte que la afiliada requiere para trasladarse a sus citas médicas en sitios distintitos al de su residencia.

II. ANTECEDENTES PROCESALES:

1. la señora Yaqueline Josefina Herrera Rocha, presenta escrito indicando que a la fecha la Nueva EPS no le ha

suministrado el transporte requerido por la señora Yaqueline Josefina Herrera Rocha.

2. Mediante auto del 01 de junio de 2022 avante se dispuso darle el cumplimiento al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

3. Los funcionarios requeridos de la Nueva EPS en tiempo oportuno se pronunciaron, indicando que en el presente asunto no existe radicadas las solicitudes de transportes.

4. En razón a lo anterior, la accionante allegó el formato para solicitud de citas interciudades, en la que consta que si radicó, las solicitudes de transporte ante la NUEVA EPS.

5. En razón a lo anterior, se dispuso la apertura del incidente de desacato a través de proveído del 09 de junio del año en curso, en tiempo oportuno la nueva eps se pronunció indicando que, la solicitud fue trasladada al área técnica de auditoria en salud de la nueva eps, así mismo, solicita aclaración y corrección respecto de la decisión de oficiar al Dr. Cardona.

III. CONSIDERACIONES:

Con el fin de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, la Constitución Política, introdujo la acción de tutela en su artículo 86, cuyo objetivo primordial es el de asegurar la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando se vean violentados o amenazados por acciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares en ciertas circunstancias.

El propósito perseguido con la acción de tutela logra concretarse cuando los jueces constitucionales, profieren el fallo correspondiente en el que se decide si se le concede o no el amparo de los derechos fundamentales implorados por los accionantes, y en caso positivo impartir las órdenes tendientes a que cese la vulneración.

Previendo la contingencia del incumplimiento de los fallos de tutela y como desarrollo del Estado de Derecho, el legislador con la facultad para adelantar un seguimiento tanto a las normas como a las decisiones judiciales, estableció el desacato como la vía expedita para lograr el cumplimiento forzado del fallo de tutela, procedimiento que debe conocer el juez que emitió la decisión mediante trámite incidental.

Estipula el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 lo siguiente:

"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el siguiente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

"La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

A su turno, el artículo 53 de la misma codificación, al referirse a las sanciones penales por el mismo hecho, lo hace en los siguientes términos:

"Sanciones Penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este Decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar".

Al pronunciarse sobre la figura del desacato, la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

"...El Juez de tutela que encuentre configurada la violación o amenaza de derechos fundamentales no profiere apenas un dictamen teórico acerca de la transgresión de los mandatos constitucionales

sino que, sobre ese supuesto, está obligado a proferir una decisión de naturaleza imperativa que restaure su plena vigencia en el caso específico. Esa decisión se concreta necesariamente a una orden que debe ser acatada de inmediato y totalmente por su destinatario, bien que se trate de una autoridad pública, ya de un particular en los eventos que la constitución contempla. Si es desobedecida, la vulneración del orden constitucional prosigue y además queda en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales protectoras de los derechos fundamentales.

Por tanto, la necesaria consecuencia del desacato tiene que ser la sanción, también inmediata y efectiva para quien ha seguido obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales, subvirtiendo en consecuencia el sistema jurídico. La sanción, desde luego, solo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa y las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato.”¹

Así pues, el desacato consiste en una conducta que, vista objetivamente por el Juez, implica el incumplimiento al fallo de tutela, y desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento, esto es, en cabeza de la persona o personas a quienes está dirigido el mandato judicial, quienes deben gozar de la oportunidad para ejercer su legítima defensa dentro del trámite incidental.

El alto Tribunal Constitucional, igualmente ha reiterado que el Juez de tutela está dotado de una serie de poderes a fin de adoptar todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento del fallo, expresando que la figura del desacato tiene un carácter eminentemente público, institucional, garantista del respeto a la judicatura y al mismo mecanismo de la acción de tutela, pues lo ordenado por el Juez o Tribunal no es de orden privado, sino que toca con la propia entraña de la legalidad y la credibilidad de la función jurisdiccional.²

En la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha dicho lo siguiente sobre el cumplimiento de lo ordenado en los fallos dictados como consecuencia de acciones de tutela "*La parte resolutive*

¹ Sentencia T-776 del 09 de diciembre de 1998.

² Sentencia T-040 del 06 de febrero de 1996.

de un fallo de tutela expresamente contiene la orden que debe ser cumplida. La autoridad que brindó la protección tiene competencia para la efectividad del amparo al derecho conculcado. Como principio general, es el Juez de primera instancia el encargado de hacer cumplir la orden impartida, así provenga de fallo de segunda instancia o de revisión, ya que mantiene la competencia hasta tanto no se cumpla la orden a cabalidad. Como corolario de incumplimiento puede surgir el incidente de desacato. Pero cumplimiento y desacato son dos instrumentos jurídicos diferentes... Cuando hay incumplimiento deliberado de una orden de dar o de hacer o de no hacer, el juez que tenga competencia hará cumplir la orden con fundamento en los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991. Si adicionalmente se ha propuesto el incidente de desacato, aplicará la sanción teniendo en cuenta que en éste la responsabilidad es subjetiva. Cuando la obligación es de dar, el juez competente hará de todas maneras cumplir la orden. Sin embargo, debe examinar si hay o no responsabilidad subjetiva, para efectos del desacato. Cuando se trata de una obligación de hacer, por ejemplo, proferir un acto administrativo, el incumplimiento acarrea no sólo el incidente de desacato, sino especialmente el ejercicio de todas las medidas que los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991 señalan. El Juez debe apreciar que la respuesta del obligado no sea simplemente formal, porque aún con la expedición de un acto administrativo se puede mantener la violación del derecho fundamental, o se puede incurrir en la violación de otro u otros derechos fundamentales.

El juez analizará, en el caso concreto, si la orden de tutela se cumplió o no. Si no se ha cumplido, no pierde la competencia hasta su cabal cumplimiento. Si considera que la orden ya se cumplió, cesa en su competencia y por consiguiente también finaliza el incidente de desacato que estuviere en trámite. Si el juez encargado de hacer cumplir la orden de tutela dice que ya se obedeció, pero este no es cierto, incurre en una vía de hecho, siempre y cuando se den los requisitos para ello. Puede ocurrir, que se conjugue el mantenimiento de la violación y se agrave por otra u otras violaciones, en este caso, el afectado puede escoger entre insistir en el cumplimiento ante el juez competente o instaurar una nueva acción¹³

IV. CASO CONCRETO:

Mediante sentencia calendada el **día 31 de enero de 2022** se le tuteló a la señora Yaqueline Josefina Herrera Rocha los derechos fundamentales, ordenándole a la Nueva EPS lo que a continuación se transcribe:

³ Corte Constitucional. Sent. T-458 de 2002.

"Segundo: ORDENAR a la accionada **NUEVA EPS S.A.** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término perentorio e improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas** suministre las pipetas a la accionante **JAQUELINE JOSEFINA HERRERAR OCHA**, considerando que ello cumple las indicaciones del médico tratante y además está acorde con el principio de accesibilidad económica a la prestación del servicio de salud. Proceda a autorizar el **servicio de transporte** que la afiliada requiere para trasladarse a sus citas médicas en sitios distintos al de su residencia, controles, exámenes y demás servicios de salud; que necesite de conformidad con lo prescrito por sus médicos tratantes, de igual manera proceda a autorizar el **servicio de alojamiento y alimentación** en las oportunidades que por ocasión del servicio de salud deba pernoctar en lugar distinto al municipio de su residencia. Así como los gastos para una acompañante, cuando la usuaria dependa de un tercer o para desplazarse.

(...)"

Decisión que le fue debidamente notificada a la entidad accionada.

Con proveído del siguiente del 01 de junio del año en curso, se hizo el requerimiento a la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas- doctora Martha Irene Ojeda Sabogal, así como a sus superiores jerárquicos la Gerente de la Nueva EPS -Regional Eje Cafetero- doctora María Lorena Serna Montoya y el Gerente General de dicha entidad doctor José Fernando Cardona Uribe.

La EPS contestó el previo requerimiento indicando que no existía radicación de solicitud de transportes por parte de la accionante, por ende, mediante auto del 09 de junio de 2022 se dispuso su apertura incidental en contra de los funcionarios de la Nueva EPS mencionadas en precedencia y se decretaron las pruebas.

En razón a ello, indica la EPS que la solicitud fue trasladada al área técnica de auditoria en salud de la nueva eps, así mismo, solicitan aclarar y corregir la vinculación del Dr. Cardona, presidente de dicha EPS.

Contrario a ello, observa esta funcionaria que la queja de la incidentante tiene total asidero, pues como se desprende de las pruebas aportadas en el escrito, obran autorizaciones de servicio emitidas a favor de esta por la NUEVA EPS, en las cuales se evidencia consulta de control o de seguimiento por especialista en infectología, consulta de control o de seguimiento por especialista en neumología, enfermedad general tuberculosis del pulmón, confirmada por medios no especificados, otras obstrucciones del intestino, consulta de primera vez por especialista en cirugía general, consulta por primer vez por especialista en ginecología y obstetricia, consulta de control lo de seguimiento por nutrición y dietética, así mismo, se evidencia formato para solicitud de citas interciudades con radicación ante la nueva eps de fecha 06 de mayo de 2022, para citas del 09, 11, 13, 16, 18, 20 de mayo de 2022.

En ese orden, considera esta judicatura que contrario a lo manifestado por la eps, la accionante si cumplió con su deber de radicar la solicitud de transporte requeridas para sus consultas médicas, pues así se desprende de la radicación de fecha 06 de mayo, sin embargo, la eps sin motivo alguno ha incumplido su deber de autorizar el transporte requerido por la paciente, máxime que el hecho de no acudir a sus terapias pone en riesgo de agravar su padecimiento y el de seguimiento por especialista en neumología.

Así pues, que para esta judicatura se demostró que la Nueva EPS no ha dado cumplimiento a cabalidad a la orden impartida en el fallo de tutela proferida por este despacho el **día 31 de enero de 2022**, ni a las condiciones específicas del transporte requerido.

Así las cosas, se advierte la desidia frente a la conducta debida, por cuanto en este trámite la incidentada no ofreció una respuesta que justifique la negativa en brindar el transporte requerido por Yaqueline Josefina Herrera Rocha.

Luego entonces, el comportamiento asumido por la doctora Martha Irene Ojeda Sabogal, en su calidad de Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas-, demuestra un claro incumplimiento al pluricitado fallo de tutela, pues no es dable que tal funcionaria

consciente del compromiso legal que les asiste para con Yaqueline Josefina Herrera Rocha, no haya realizado las gestiones necesarias para prestarle el servicio de salud antes referido.

De suerte que la actitud de la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas- es reprochable, en razón a que el accionante se vio avocada a iniciar incidente de desacato, como quiera que la EPS de manera desconsiderada con él y en franca burla a la decisión judicial, no le ha prestado el servicio de transporte indispensable para asistir a citas médicas que le fijan fuera de la sede de residencia, por el que clama, máxime cuando requiere de varias atenciones médicas para mejorar su estado de salud.

El paciente no debe someterse al capricho o querer de la EPS, ya que existe una imposición judicial que la obliga a autorizarle y presarle los servicios, y procedimientos ordenados por el médico tratante, pues tiene todo el derecho a albergar esperanzas de que se le brinde un manejo del diagnóstico y logre una recuperación, pero para ello, debe darse de manera oportuna el traslado de la accionante.

Así pues, resulta de absoluta claridad que la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas- doctora Martha Irene Ojeda Sabogal, consiente de la obligación de cumplir el fallo de tutela, enterada oportunamente del incidente de desacato iniciado en su contra, no acató la orden impartida en ese fallo.

El juez de tutela que encuentra configurada la violación o amenaza de derechos fundamentales, no profiere apenas un dictamen teórico acerca de la trasgresión de los mandatos constitucionales, sino que, sobre ese supuesto, está obligado a proferir una decisión de naturaleza imperativa que restaure su plena vigencia en el caso específico. Esta decisión se concreta necesariamente en una orden que debe ser acatada de inmediato y totalmente por su destinatario, bien que se trate de una autoridad pública, ya de un particular en los eventos que la Constitución contempla. Si es desobedecida tal orden, la vulneración del orden constitucional

prosigue y además queda en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales protectoras de los derechos fundamentales.

La necesaria consecuencia del desacato tiene que ser la sanción, también inmediata y efectiva, para quien ha seguido obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales, subvirtiendo en consecuencia el sistema constitucional.

En cuanto al incumplimiento de fallos judiciales, la Corte reiteradamente ha manifestado los nocivos efectos que ello genera dentro del orden jurídico para acentuar la importancia de las facultades otorgadas al juez como garante de los derechos fundamentales, porque si el funcionario público o el particular a quien se dirige la orden no la cumple, está violando no sólo el artículo 86 de la Constitución Política, sino también la norma constitucional que establece el derecho fundamental que se ha infringido y la eficacia que deben tener las decisiones judiciales. De ahí las amplias facultades otorgadas al juez de tutela para que haga respetar el derecho fundamental.

Al haberse demostrado el incumplimiento de la orden de tutela, se impone sancionar por desacato a la doctora Martha Irene Ojeda Sabogal, persona a quien se le impondrán dos (2) días de arresto y multa equivalente a 73.957621 UVT, por ostentar la calidad de Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas- y, por tanto, la llamada a tramitar y gestionar el cumplimiento del fallo, sobre quien recae la legitimación por pasiva en el presente incidente. Al respecto se ha expuesto en la doctrina constitucional lo siguiente:

" ...Tratándose del cumplimiento, la responsabilidad es objetiva porque no sólo se predica de la autoridad tutelada sino de su superior, y tratándose de desacato, la responsabilidad es subjetiva, esto es, debe acreditarse el dolo o culpa de la persona que incumple el fallo de tutela, no pudiendo presumirse la responsabilidad objetiva por el mero hecho del incumplimiento"⁴

⁴ La acción de Tutela. *Bernardita Pérez Restrepo*. Consejo Superior de la Judicatura. Página 153.

De igual manera, se sancionará a los superiores jerárquicos de la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas-, la Gerente de la Nueva EPS -Regional Eje Cafetero- doctora María Lorena Serna Montoya y el Gerente General de dicha entidad doctor José Fernando Cardona Uribe, quienes tampoco demostraron fehacientemente los trámites administrativos adelantados para hacer cumplir el fallo de tutela en cuestión, pese haber sido vinculados y enterados de todas las actuaciones surtidas en el mismo.

Lo anterior, como ha sido dispuesto en varias sanciones de desacato, se advierte que al doctor José Fernando Cardona Uribe, se le requirió y se sancionó a raíz de su condición de superior jerárquico, a quien también le compete verificar sobre el cumplimiento del fallo de tutela, así pues, que no existe razones de corrección o aclaración.

La sanción del arresto por el término de dos (02) días deberá cumplirse, en su orden, en los domicilios o residencias actuales de cada uno de los sancionados que informen de manera previa al Juzgado, en razón a decisión adoptada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala de Decisión Civil -Familia de fecha 29 de junio de 2021 dentro del incidente de desacato radicado 2015-00069-02 de este despacho.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, esta sanción sólo se hará efectiva una vez se cumpla el trámite de consulta de esta decisión ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991. El trámite de la consulta se hará en el efecto *suspensivo*, en atención a lo dispuesto en la sentencia C- 243 de 1996, en la cual se declaró inexecutable la expresión "*la consulta se hará en el efecto devolutivo*" que estaba contenida inicialmente en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la Gerente de la **Nueva EPS -Zonal Caldas-** doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal**, la Gerente de la Nueva EPS **-Regional Eje Cafetero-** doctora **María Lorena Serna Montoya** y el Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe**, incurrieron en desacato al fallo de tutela proferido por este despacho el **día 31 de enero de 2022**, dentro de la acción de tutela promovida a instancias por la señora Yaqueline Josefina Herrera Rocha, en contra esa entidad.

SEGUNDO: Imponer como sanciones por desacato a los doctores **Martha Irene Ojeda Sabogal, María Lorena Serna Montoya** y **José Fernando Cardona Uribe**, las siguientes:

A) Sanción de arresto por el término de dos (2) días, los cuales deberán cumplir, en su orden, en los domicilios o residencias actuales de cada uno de los sancionados que informen de manera previa al Juzgado de primera instancia, en caso de que lo decidido mediante esta providencia sea confirmado.

B) Sanción de multa equivalente a 73.95762 UVT para los citados funcionarios, que deberán consignar en un término no mayor a diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a favor del Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS N° 3-0820-000640-8 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en caso de que lo decidido mediante esta providencia sea confirmado.

TERCERO: Advertir a los sancionados que no obstante las **sanciones** impuestas, subsiste la obligación de acatar la perentoria orden a que se contrae la sentencia de amparo, al propio tiempo que se les exhorta con toda consideración y respeto para que se abstenga de volver a incurrir en las omisiones ya narradas.

CUARTO: Remitir copias de este incidente a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue a los doctores

Martha Irene Ojeda Sabogal, María Lorena Serna Montoya y José Fernando Cardona Uribe, en sus calidades de Gerente de la **Nueva EPS -Zonal Caldas-**, Gerente de la Nueva EPS **-Regional Eje Cafetero-** y Gerente General de dicha entidad, respectivamente, por el o los delitos en que hayan podido incurrir conforme el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Remitir el expediente completo, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Manizales, Caldas, para reparto entre los Honorables Magistrados de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, a fin de que en esa Superioridad se surta la **consulta** del presente proveído, de conformidad con lo ordenado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Notificar la presente providencia a las partes por el medio más expido posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca9c6463885a7b87e03a8162e01fae116d965ebdd63f2b21e132b469d0dee05b**

Documento generado en 16/06/2022 04:38:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Riosucio (Caldas), dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. TEMA DE DECISIÓN

Procede el Juzgado a emitir sentencia en la acción popular propuesta por el señor Mario Restrepo, quien actúa en nombre propio y en representación de la comunidad con movilidad reducida, contra Stop S.A.S sede Supía (Caldas).

II. ANTECEDENTES:

2.1. HECHOS:

Aduce el actor popular que la entidad accionada presta sus servicios al público en general, en un inmueble donde ***"no garantiza rampa de acceso para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas, por lo que se desconoce derechos colectivos..."***, razón por la que se encuentra vulnerando, la ley 361 de 1997.

2.2. PRETENSIÓN:

Pretende el demandante que *"se ordene al representante legal de la entidad accionada que en un término de tiempo que determine el juez, garantice y construya una rampa apta para ciudadanos que se desplacen en sillas de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas iconctec"*.

2.3. TRÁMITE DE INSTANCIA:

2.3.1. Con auto del 24 de febrero de 2022 se admitió la acción popular, disponiéndose la notificación a la entidad accionada, a fin de que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones esbozados por el actor popular, se enteró al Alcalde Municipal de Supía (Caldas), como autoridad administrativa encargada de la vigilancia de los derechos e intereses colectivos, se ordenó la notificación al Personero de ese municipio, a la Defensoría del Pueblo de Manizales y a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación.

2.3.2. La entidad demandada se notificó a través del canal digital, contestando temporalmente la demanda, aportando prueba de la rampa.

2.3.3. En providencia del 18 de marzo avante se señaló fecha y hora para la audiencia especial de pacto de cumplimiento, misma que se llevó a cabo el siguiente 26 de abril, con la asistencia del Ministerio Público, el Alcalde de Supía (Caldas), la apoderada de ese ente territorial y la Representante de la entidad accionada, a la que no compareció el accionante, por lo que se declaró fallido el objeto de la diligencia y se procedió a decretar las pruebas pedidas por las partes, entre ellas la visita técnica al inmueble donde opera el Almacén Stop S.A.S ubicado en Supía, Caldas.

2.3.5. En proveído del 25 de mayo de este año se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días del informe de la visita técnica realizada por la Secretaría de Planeación, Obras Públicas y Desarrollo Económico de Supía (Caldas), las partes guardaron silencio.

2.3.6. El siguiente 07 de junio del año en curso se corrió traslado a las partes por el término de cinco (5) días, para formular alegatos de conclusión, a la luz del artículo 33 de la Ley 472 de 1998. Derecho del que hizo uso el actor popular.

2.4. PRUEBAS OBRANTES EN EL PROCESO:

- . Escrito de contestación de la demanda con tres (3) fotografías.
- . Certificación de Existencia y Representación legal de Stop S.A.S
- . Certificado de matrícula mercantil de agencia de Stop S.A.S
- . Recomendaciones para la accesibilidad en locales comerciales.
- . Video que da cuenta de la construcción de la rampa.
- . Informe de la visita técnica realizada por la Secretaría de Planeación, Obras Públicas y Desarrollo Económico de Supía (Caldas).

III. CONSIDERACIONES:

3.1. SOBRE LAS ACCIONES POPULARES:

La acción popular a que se contrae este procesamiento se encuentra contemplada en el artículo 88 de la Constitución Nacional, que al respecto reza:

"La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella..."

Este artículo fue desarrollado mediante la Ley 472 de 1998, como una acción principal, en cuya virtud está subordinada a que el móvil sea efectivamente la protección y la tutela de derechos de carácter colectivo, habida cuenta que este trámite está diseñado para la defensa de los derechos e intereses de la comunidad y, por lo mismo, su procedencia está supeditada a que se busque la protección de un bien jurídico diferente al subjetivo, cuya legitimación se halle en

cabeza de la colectividad, buscándose un remedio procesal colectivo frente a agravios y perjuicios públicos.

Los derechos colectivos son aquellos mediante los cuales aparecen comprometidos los intereses de la comunidad y cuyo radio de acción va más allá de la esfera individual o de los derechos subjetivos previamente definidos por la ley. Así, esta clase de derechos a pesar de pertenecer a todos los miembros de una comunidad, ninguno puede apropiarse de ellos con exclusión de los demás.

Cabe señalar, además, que tales derechos o intereses colectivos, a términos de lo dispuesto en el parágrafo del art. 4 de la citada ley, no son únicamente los relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moralidad administrativa, el ambiente y la libre competencia económica, sino también los definidos como tales en la Constitución Política, las leyes ordinarias y los tratados internacionales celebrados por Colombia, según lo dispuesto en inciso penúltimo de la misma norma.

En cuanto a la legitimación por activa y pasiva se encuentra claramente determinada y definida en los art. 12 y 13 de la pluricitada ley, que para el presente asunto la compone por activa una persona natural, quien se encuentra ejerciendo el derecho por sí mismos y en nombre de la comunidad y el establecimiento se encuentra abierto al público.

Por último, la competencia está radicada en esta agencia judicial por disposición del art. 16 de la Ley 472 de 1998.

IV. MECANISMOS DE PROTECCIÓN PARA PERSONAS CON LIMITACIONES FÍSICAS:

Se tiene que la teoría general del proceso ha sido influenciada profundamente por las modernas teorías del derecho constitucional contemporáneo y el estado social de derecho, que se ha ocupado de plantear la problemática judicial derivada de las cambiantes condiciones de la sociedad y en consecuencia revaluando el viejo concepto de igualdad que viene siendo innovado en sus

distintos aspectos, ante la consagración constitucional de acciones judiciales en protección de derechos colectivos.

Estas disposiciones constitucionales se enmarcan obviamente dentro del conjunto armónico ordenado y diferente de las demás vías, instancias y competencias judiciales ordinarias y especializadas que tienen igual fundamento constitucional; en este sentido, es claro el deber del legislador de proveer con sus regulaciones los desarrollos normativos que den a cada uno de estos instrumentos, la posibilidad coherente y sistemática de su efectivo ejercicio por todas las personas.

Los derechos de las personas con discapacidad y limitaciones físicas, se encuentran amparados en la Declaración de los Derechos Humanos, proclamada por las Naciones Unidas en el año 1948, en la declaración de los derechos del deficiente mental aprobado por la ONU el 20 de diciembre de 1971, la declaración de los derechos de las personas con limitación, aprobada por la Resolución 3447 de la misma organización el 9 de diciembre de 1975, el Convenio 159 de la OIT, en la declaración de Sund Berg de Torremolinos, de 1981 (hoja 3 vto-parte baja), la Declaración de las Naciones Unidas concerniente a las personas con limitación de 1.983 y la recomendación 168 de la OIT de 1983.

Esta consagración internacional, ratificada por Colombia, busca colocar al país a tono con las corrientes filosóficas de respeto a la dignidad humana, como fundamento de la convivencia ciudadana, permea la concreción de los mecanismos judiciales idóneos para la efectividad de derechos colectivos. Por tanto, las acciones populares, sin ser un instituto desconocido en nuestro medio, ahora aparecen ocupando un lugar preeminente que irradia con sus proyecciones constitucionales una nueva dinámica al derecho público colombiano; esto significa, principalmente, que aquellas dejaran de estar en el olvido y que tanto jueces como ciudadanos en general, podrán ocuparse de esta con mayor efectividad que antes.

La Corte Constitucional en sentencia del 28 de agosto de 1992, expuso al respecto lo siguiente:

"(...) Advierte que se hace necesario promover entre los ciudadanos y los operadores del derecho una sólida conciencia cívica para dar a estas previsiones el impulso práctico que merecen a favor de la

vigencia de la Carta y de los cometidos garantísticos señalados por el constituyente. Esta consideración se hace teniendo en cuenta la situación jurídica planteada en el caso que se examina, pues como se ha visto el peticionario pretende en principio y de modo expreso la protección por vía de acción de tutela un derecho e interés colectivo de los que enumera la Carta...”

Dentro de este ámbito a lo sumo podría establecerse en la ley, como consecuencia de su ejercicio y del reconocimiento de su procedencia, una recompensa o premio a quien en nombre y con miras en el interés colectivo la promueva. Por su finalidad pública se repite, las acciones populares no tienen un contenido subjetivo o individual ni pecuniario y no pueden erigirse sobre la preexistencia del daño que se quiere reparar, ni están condicionadas por ningún, requisito sustancial de legitimación del actor distintos de su condición de parte del pueblo”.

Características fundamentales de las acciones populares previstas en el inciso primero del art. 88 de la Constitución Nacional, es la que permite su ejercicio pleno con carácter preventivo, pues, los fines públicos y colectivos que las inspiran no dejan duda al respecto y en consecuencia no es, ni puede ser requisito para su ejercicio el que exista un daño o perjuicio sobre los derechos que se puedan amparar a través de ellas o desde sus más remotos y clásicos orígenes en el derecho latino y fueron creados para prevenir o precaver la lesión de bienes y derechos que compromete los intereses colectivos, sobre cuya protección no siempre cabe la espera del daño, igualmente busca la restitución del uso y goce de dichos intereses y derechos colectivos. En realidad su poco uso y otras razones de política legislativa y de conformación de las estructuras sociales de nuestro país, desdibujan en la teoría y en la práctica de la función judicial esta nota de principio...”

Además, su propia condición permite que puedan ser ejercidas contra las autoridades públicas por sus acciones y omisiones y, por las mismas causas contra los particulares; su tramitación es judicial y la ley debe proveer sobre ellas atendiendo a sus fines públicos y concretos no subjetivos ni individuales...”. (Subrayado fuera del texto original.)

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 47 de la Constitución Política, le corresponde al Estado proteger especialmente a aquellas personas que por su condición física, mental o sensorial se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, así como adelantar una política de prevención, rehabilitación e integración social para personas con discapacidad física, sensorial y síquica a quienes prestará la atención especializada que requiera.

En desarrollo de esos preceptos supra-constitucionales y constitucionales, el Congreso de la República expidió la Ley 361 de 1997, *"Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones"*, en cuyo capítulo IV establece normas y criterios para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea temporal o permanentemente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, limitación o enfermedad. Por accesibilidad, según el artículo 44 de la ley, se entiende la condición que permite en cada espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes.

A términos del artículo 45 ídem, son destinatarios especiales de las normas de este título las personas que por motivo del entorno en que se encuentran tienen necesidades esenciales y en particular los individuos con limitaciones que les haga requerir de atención especial, los ancianos y demás personas que necesiten de asistencia temporal.

3.3. SOBRE EL CASO CONCRETO:

Adentrándonos al objeto de la litis, solicita a esta judicatura el accionante Mario Restrepo se ordene a Stop S.A.S sede Supía (Caldas), *"se ordene al representante legal de la entidad accionada que en un término de tiempo que determine el juez, garantice y construya una rampa apta para ciudadanos que se desplacen en sillas de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas iconctec"*.

Sea lo primero indicar que Stop S.A.S sede Supía (Caldas) de acuerdo al certificado de matrícula mercantil de agencia cuenta con descripción de la actividad económica *"comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (Incluye artículos de piel) en establecimientos especializados"* y como actividad principal *"comercio al poder menor de prendas de vestir y sus accesorios (Incluye artículos de piel) en establecimiento especializado"*.

Por tanto, de entrada, se debe indicar que la sociedad por Acciones Simplificada Agencia Stop de Supía, Caldas, está obligada a cumplir los mandados legales antes referidos y encaminados a garantizar los derechos colectivos de las personas con limitaciones físicas.

En este particular, el señor Mario Restrepo era quien tenía la carga de demostrar los supuestos hechos constitutivos de la vulneración de los derechos colectivos alegados. En efecto, no basta con indicar que Stop S.A.S sede Supía (Caldas), está incumpliendo la ley 361 de 1997, por no contar con una rampa que garantice el acceso al establecimiento, pues el promotor de la acción popular es quien tiene el deber de probar los supuestos fácticos de sus alegaciones.

Sobre la carga de la prueba en acciones populares, el Consejo de Estado ha señalado:

*"...la Sala considera importante anotar, que la acción popular no está diseñada para acudir a ella ante cualquier violación de la ley, irregularidad o disfunción que se presente ya sea en el ámbito público o privado. Por el contrario, como se indicó al inicio de estas consideraciones, la acción popular tiene un papel preventivo y/o remedial de protección de derechos e intereses colectivos, cuando quiera que éstos se ven amenazados o están siendo vulnerados, **pero en uno y otro evento, tanto la amenaza como la vulneración, según el caso, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, aspectos todos que deben ser debidamente demostrados por el actor popular, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, tiene la carga de la prueba**"* (Resaltado y subrayado fuera de texto original).

Así las cosas, la carga de la prueba le impone al accionante el deber de precisar y probar los hechos de los cuales estima que actualmente la entidad accionada vulnera los derechos colectivos, o que del acervo probatorio obrante en el expediente el juez pueda deducir ese incumplimiento, pues de lo contrario no puede

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, exp. AP-1499 de 2005

ni podrá dar orden alguna tendiente a restablecer esos derechos colectivos.

Se observa que en el asunto objeto de análisis, la parte accionada demostró que actualmente cuenta con una rampa de acceso al establecimiento de comercio, adecuada y ajustada a la normatividad referida en el acápite anterior.

Ciertamente, el representante legal a través de su apoderado judicial con la contestación de la demanda presentó tres (3) fotografías y un (1) video que dan cuenta que la entidad goza con una rampa que permite el acceso a las personas que se desplazan en silla de ruedas.

Lo anterior se corrobora con la visita técnica realizada a esas instalaciones por parte de la Secretaría de Planeación, Obras Públicas y Desarrollo Económico de Supía (Caldas), en el que se observa que la sociedad por Acciones Simplificada Agencia Stop de Supía, Caldas *“El ingreso al establecimiento está conformado por una rampa que permite el ingreso de personas con movilidad reducida, coches para bebés y caminadores”*, así mismo, refiere que la misma cumple con la Norma Técnica Colombiana NTC 4143.

Probanzas todas que, valga decir, no fueron cuestionadas o desvirtuadas por la parte demandante.

Así las cosas, se puede concluir que la entidad accionada para la fecha de emisión de esta sentencia, está garantizándole la debida atención a la población con discapacidad y limitación física, en condiciones adecuadas, de manera prioritaria, digna y, sobre todo, sin ningún tipo de discriminación, pues tiene implementado los medios físicos necesarios para esa labor, ajustándose así a la normativa vigente en la materia, específicamente lo reglado en la ley 361 de 1997.

Vistas, así las cosas, no queda más que afirmar que el edificio abierto al público donde funciona el Stop S.A.S sede Supía (Caldas), cumple con lo establecido en la ley 361 de 1997.

De suerte que la entidad accionada, no se encuentra quebrantando los derechos colectivos señalados por el accionante, pues éste no demostró tal vulneración en el proceso, al tiempo que las pruebas obtenidas en la foliatura dan cuenta que tiene implementado la rampa y la misma cumple con la normatividad vigente.

Sin costas por no advertirse temeridad, ni mala fe en la actuación del actor popular, toda vez que no se encuentra en la actuación del señor Mario Restrepo alguna de las hipótesis contempladas para ello en el art. 79 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO (CALDAS)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Desestimar las pretensiones de la presente acción popular promovida por el señor **Mario Restrepo** contra **Stop S.A.S sede Supía (Caldas)**.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas al actor popular, por lo dicho en precedencia.

TERCERO: Notificar la presente decisión a las partes de la acción popular. Por secretaria procédase de conformidad.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios interpuestos en término de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

**Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de9bac3dc5347c8bc3b08b5203b1ccee4d474cadb944561f8150cbb0fb28b7a**

Documento generado en 16/06/2022 04:38:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>